



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0564-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 216 Ter y 216 Quáter a la Ley General de Salud, en materia de alimentos y bebidas con colorantes artificiales que ponen en riesgo la salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Azucena Huerta Romero.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir que se prohíbe la fabricación, importación y comercialización en territorio nacional de alimentos y bebidas no alcohólicas, adicionados con colorantes artificiales, Eritrosina (Rojo 3); Tartrazina (Amarillo 5); Amarillo Ocaso FCF (Amarillo 6); Caramelo clase IV (proceso al sulfito amónico); Azul Brillante FCF (Azul 1); e Indigotina (Azul 2), por constituir un riesgo para la salud humana, los envases de alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan en su formulación los colorantes Amarillo de quinoleína (E104); Carmoisina (Azorrubina / E122); Rojo Allura AC (E129); y Rojo cochinilla A (Ponceau 4R / E124), ostentaran la leyenda precautoria que "Contiene colorantes que pueden alterar la actividad y la atención en niñas y niños", su incumplimiento será sancionado conforme al Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII, del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

VI. Indigotina (Azul 2).

El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en el Título Décimo Octavo de esta Ley.

Artículo 216 Quáter. Los envases de alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan en su formulación los colorantes citados a continuación, deberán ostentar en su superficie principal de exhibición la leyenda precautoria que determine este artículo:

I. Amarillo de quinoleína (E104);

II. Carmoisina (Azorrubina / E122);

III. Rojo Allura AC (E129); y

IV. Rojo cochinilla A (Ponceau 4R / E124).

La leyenda precautoria deberá ser clara, visible y de fácil lectura, indicando textualmente:

“Contiene colorantes que pueden alterar la actividad y la atención en niñas y niños”.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que dicha leyenda no sea obstruida ni minimizada por otros elementos del etiquetado.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, realizará las adecuaciones y actualizaciones necesarias a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones sanitarias, aditivos alimentarios y etiquetado, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en este ordenamiento.

TERCERO. Para el debido cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 216 Ter, se establecen los siguientes plazos perentorios para la reformulación de productos y el agotamiento de inventarios en puntos de venta:

I. 180 días naturales para aquellos productos que, por su diseño, publicidad, empaque o personajes, estén dirigidos preponderantemente a la población infantil.

II. 365 días naturales para el resto de los alimentos y bebidas no alcohólicas.

Concluidos estos plazos, queda prohibida la comercialización de cualquier producto que contenga los aditivos proscritos, debiendo ser retirados del mercado por los responsables del producto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

CUARTO. Para el cumplimiento de la obligación de etiquetado prevista en el artículo 216 Quáter, los sujetos obligados contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para incorporar la leyenda precautoria en sus envases. Durante este periodo, se permitirá el uso de adhesivos o sobreetiquetas indelebles que cumplan con los requisitos de visibilidad, siempre que no oculten información nutrimental o de caducidad.

Luis Santos Galindo.